



San Andrés, Isla, 31 de enero de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO** : VERBAL REIVINDICATORIO- PERTENENCIA EN RECONVENCIÓN  
**DEMANDANTES** : HUMBERTO GUSTAVO y VIOLETA RANKIN MC´NISH (Demandantes iniciales- demandados en pertenencia en reconvención)  
**DEMANDADOS** : RITA BENT, KATHLINE RANKIN BENT, LILIA HALMILTON BENT, FRANCISCO RAKIN, JERRY WARD y DANILO ROBINSON VASQUEZ.  
**RADICADO** : 88-001-31-03-002-2015-000183-01.  
**MAGISTRADO** : JAVIER DE JESÚS AYOS BATISTA

**i. Objeto de decisión. –**

Procede el Suscrito Magistrado Sustanciador del Tribunal Superior del Distrito Judicial del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, a pronunciarse en torno al recurso de Reposición en subsidio del de queja, interpuesto por la apoderada judicial de los demandantes en reconvención (Pertenenencia) contra del auto de fecha 2 de diciembre de 2022, proferido dentro del proceso de la referencia.

**ii. Actuación Procesal.**

En auto del 2 de diciembre de 2022, este despacho denegó la concesión del recurso extraordinario de casación incoado por la apoderada judicial de los demandados iniciales en el proceso verbal Reivindicatorio – Pertenencia en Reconvencción contra la sentencia proferida el primero 1° de noviembre de 2022, por la Sala de Decisión de este Tribunal, al no darse los presupuestos del artículo 338 y 339 del CGP.

A través de memorial fechado nueve (09) de diciembre de 2022, la parte recurrente en casación, presentó recurso de reposición en contra de la aludida providencia solicitando su reposición y en su lugar se conceda el recurso extraordinario de Casación, subsidiariamente interpuso el recurso de Queja. Fundamentó el recurso en el artículo 339 del Código General del Proceso que indica que si para la procedencia de un recurso es necesario establecer el interés económico afectado con la sentencia, su cuantía se establecerá con



los elementos de juicio que obren en el expediente, y precisa que el recurrente podría aportar un dictamen pericial, por consiguiente y debido a la naturaleza del caso concreto se debe determinar la procedencia del recurso teniendo en cuenta el avalúo del lote, objeto del proceso allegado por el perito evaluador estimado en la suma de MIL CUATROSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$1.445.600.000.00).

### **III. Consideraciones**

Sea lo primero determinar si la providencia de la cual piden la revocatoria es susceptible atacarla mediante recurso de reposición, este recurso tiene por finalidad que el mismo operador judicial que emitió la decisión sea el que regrese a ella y, si es del caso la reconsidere para revocarla parcial o totalmente, el auto que deniega un recurso extraordinario, tiene por causa la inobservancia de las cargas procesales impuestas por la ley a las partes en cualquier índole, relacionadas con la interposición y trámite, contra estos autos procede el recurso de reposición al no existir norma en contrario.

Por su parte el primer inciso del artículo 353 del C.G.P, es del siguiente tenor literal: ***“El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.”***

Siendo que la providencia del 2 de diciembre de 2022, es susceptible del recurso que se impetra, en razón a lo discurrido y aterrizando al caso que concita la atención procederá este Despacho a resolver lo pertinente.

Solicita la recurrente revocar el auto reclamado y se conceda el Recurso Extraordinario de Casación impetrado, en el entendido que la suma de MIL CUATROSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$1.445.600.000,00) que arrojó el dictamen presentado por el auxiliar



de justicia en el peritaje con relación al avalúo comercial del lote objeto del proceso Verbal Reivindicatorio – Pertenencia en Reconvención. Señaló la recurrente que la suma anterior supera el justiprecio mínimo para recurrir y por consiguiente es procedente la concesión del recurso extraordinario, erróneamente negado ya que como lo dispone el art. 339 del CGP, al encontrarse ese elemento de juicio dentro del proceso considera que no es necesario aportar un nuevo dictamen y en consecuencia sí sería procedente conceder el Recurso Extraordinario ante el cumplimiento de las exigencias para la concesión de dicho recurso.

El recurso Extraordinario de Casación contra proveídos judiciales, de conformidad con el art. 333 del Código General del Proceso, tiene como finalidad ***“la defensa de la unidad e integridad del Ordenamiento Jurídico, lograr la eficacia de los instrumentos internacionales suscritos por Colombia en el derecho interno, proteger los derechos constitucionales, controlar la legalidad de los fallos, unificar la jurisprudencia nacional y reparar los agravios irrogados a las partes con ocasión de la providencia recurrida.”***

Además, se ha establecido que para la concesión de este recurso es necesario que se esté legitimado para recurrir; se interponga en la oportunidad procesal, teniendo los términos establecidos para esto; se proceda contra las sentencias señaladas taxativamente en el artículo 334 del C.G.P y por último, se debe tener en cuenta la cuantía del interés para recurrir, que deberá ser superior a mil (1.000) SMLMV.

En atención a lo anterior, debe indicarse en primer lugar que para negar el recurso extraordinario de casación se tuvo en cuenta que el avalúo del bien era inferior al mínimo de la cuantía del interés para recurrir establecido en la normatividad como requisito indispensable para la procedencia del recurso. Si bien es cierto, en un primer momento procesal se advirtió de la existencia de un dictamen pericial (pdf 246-290 de cpta ppal - folio 273 al 276) donde se establece un avalúo comercial de MIL CUATROSCIENTOS CUARENTA Y



CINCO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$1.445.600.000,00) al respecto, debe decirse que de éste no se pudo surtir el contradictorio a pesar de ser requerida la presencia del perito a la audiencia, por solicitud del gestor judicial de la parte demandante en los términos señalados en los art. 226 y 228 del CGP, ver memorial visible en el (pdf 2 de cpta 1ra instancia), una vez se corrió traslado del mismo a las partes, en auto de fecha 16 de junio de 2021, (pdf 7 cpta actuaciones), el juzgado de conocimiento denegó la comparecencia del perito a la audiencia, en razón a que el referido auxiliar de la justicia, quien suscribió el dictamen había fallecido, (pdf 7 cpta actuaciones) lo anterior permite inferir, de conformidad con el art. 228 del CGP, ante la no comparecencia del perito a la audiencia el peritaje no tendrá valor, por tanto el dictamen pericial previamente presentado no quedó en firme, y no tiene validez alguna, pues ante tal situación el despacho se abstuvo de ordenar su comparecencia a la audiencia en los términos solicitados y de conformidad con lo regulado en el art 228, del Código General del Proceso, bajo este panorama y teniendo en cuenta los elementos de juicio como lo dispone el art. 339 del CGP para determinar la procedencia del recurso extraordinario, este Tribunal tuvo en cuenta Escritura Pública 085 del 01 de diciembre de 2015, (pdf- 101-172- cpta ppal 2015-00183-00 folio 139) que refiere el bien inmueble objeto del presente proceso, con número de Matrícula Inmobiliaria 450-15898 y registro catastral número 00-01-00-00-0012-0003-0-00-00-0000, con avalúo de TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$363.990.000) concluyendo no se cumplió con los requisitos exigidos para la procedencia del Recurso Extraordinario de Casación, toda vez que la cuantía del interés para recurrir es inferior a lo determinado en el artículo 338 del C.G.P.

Por lo expuesto no se repondrá el auto de fecha 2 de diciembre de 2022, proferido dentro del proceso de la referencia, que dispuso denegar el recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida en esta instancia el 1° de noviembre de 2022 y se ordenará la remisión de las piezas procesales pertinentes para que se tramite el recurso de queja ante el Superior (artículo 353 C.G.P.).



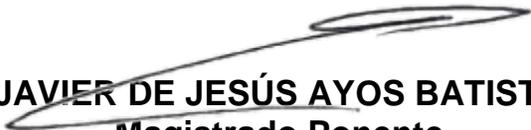
En mérito de lo expuesto,

#### **IV. Resuelve**

**ARTICULO PRIMERO: NO REPONER** la providencia de fecha 2 de diciembre de 2022, proferida por este Despacho del Tribunal Superior que denegó el recurso extraordinario de casación, por lo expuesto.

**ARTICULO SEGUNDO:** Por secretaria, remítase al superior por medios virtuales, copia de la demanda y contestación, actas de audiencias de trámite y de las sentencias de primera y segunda instancia, el escrito del recurso de casación, del auto que negó la casación, el de reposición y queja y del presente auto, copia del dictamen pericial (pdf 246-290 de cpta ppal folio 273 al 276), el escrito solicitando la comparecencia del auxiliar de la justicia y del auto del 16 de junio de 2021. (pdf 2 y 7 cpta actuaciones), Escritura Pública 085 del 01 de diciembre de 2015, (pdf- 101-172- cpta ppal 2015-00183-00 folio 139).

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAVIER DE JESÚS AYOS BATISTA**  
**Magistrado Ponente**